



# Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
22 de abril de 2023  
Español  
Original: inglés

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 32ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el jueves 3 de noviembre de 2022 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Afonso . . . . . (Mozambique)  
*más tarde:* Sr. Leal Matta . . . . . (Guatemala)

## Sumario

Tema 177 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Digital (*continuación*)

Tema 178 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (*continuación*)

Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (*continuación*)

Tema 80 del programa: Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño (*continuación*)

Tema 82 del programa: Examen de medidas eficaces para mejorar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares (*continuación*)

Tema 84 del programa: Promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (*continuación*)

Tema 145 del programa: Régimen común de las Naciones Unidas (*continuación*)

Tema 79 del programa: Protección diplomática

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos ([dms@un.org](mailto:dms@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



*Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas*

**Tema 177 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Digital** (continuación) (A/C.6/77/L.2)

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.2: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización de Cooperación Digital*

1. **La Sra. Alomair** (Arabia Saudita) dice que Lesotho, Mauritania, Qatar y Uganda se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución. Otorgar la condición de observadora a la Organización de Cooperación Digital constituye un incentivo para que dicha organización lleve adelante su labor dirigida a superar la brecha digital, así como perseguir sus otros objetivos, lo que a su vez redundará en beneficio del logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La concesión de dicha condición es también un reconocimiento de la importancia de la cooperación digital entre países y de la necesidad de promover la transformación digital. La Organización de Cooperación Digital aportará beneficios a las Naciones Unidas a través de su cooperación con entidades de los sectores público y privado, sus actividades de investigación y el intercambio de experiencia y conocimientos a nivel internacional.

2. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/77/L.2.*

**Tema 178 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica** (continuación) (A/C.6/77/L.3)

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.3: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica*

3. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/77/L.3.*

4. **El Sr. Pary Rodríguez** (Estado Plurinacional de Bolivia) dice que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica trabaja para preservar la región amazónica, una de las más importantes del planeta. Como tal, su contribución será valiosa para la Asamblea General.

**Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones** (continuación) (A/C.6/77/L.7, A/C.6/77/L.8 y A/C.6/77/L.9)

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.7: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones*

5. **El Sr. Gorke** (Austria), presentando el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores, dice que a ellos se han sumado Ghana, Honduras y Lesotho. El texto se basa en la resolución 76/229 de la Asamblea General y contiene información actualizada y las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones (A/77/17). En el párrafo 2, la Asamblea encomia a la Comisión, entre otras cosas, por la finalización y aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, y la finalización y aprobación de la Ley Modelo sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza. En el párrafo 5, la Asamblea toma nota de la decisión de la Comisión de encargar a sus grupos de trabajo distintos temas, como la elaboración de un nuevo instrumento sobre documentos de transporte multimodal negociables, mientras que en el párrafo 6, acoge con beneplácito los progresos de la labor preparatoria en la esfera de los resguardos de almacén.

6. En el párrafo 7, la Asamblea toma nota del interés de la Comisión en celebrar un coloquio o una reunión de un grupo de expertos sobre las diversas cuestiones jurídicas relativas a la mitigación, adaptación y resiliencia. En el párrafo 8, la Asamblea General observa que la Comisión ha dado su respaldo a la Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las Reglas Uniformes relativas a las Garantías a Primer Requerimiento 758 de la Cámara de Comercio Internacional. En el párrafo 24, la Asamblea observa con interés los progresos realizados para revitalizar el sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia sobre textos de la Comisión (sistema CLOUT), y su énfasis en el desarrollo de una red de colaboradores del sistema CLOUT más activa y productiva y que abarque una mayor variedad de textos de la Comisión.

7. **El Presidente** declara que se adoptarán medidas con respecto al proyecto de resolución en una sesión posterior.

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.8: Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques*

8. **La Sra. Nachom** (Tailandia), presentando el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que, con arreglo a sus términos, la Asamblea General aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, que figura en el anexo del proyecto de resolución, autoriza la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención (que tendrá lugar lo antes posible en Beijing en 2023), y recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques”. La Asamblea también exhorta a los Gobiernos y las organizaciones regionales de integración económica que deseen fortalecer el marco jurídico internacional en materia de transporte marítimo y navegación a que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

9. **El Presidente** declara que se adoptarán medidas con respecto al proyecto de resolución en una sesión posterior.

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.9: Ley Modelo sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza*

10. **El Sr. Khng** (Singapur), presentando el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que se basa en el texto de la decisión adoptado por la Comisión en su 1170ª sesión, el 7 de julio de 2022. Con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de resolución, la Asamblea General solicita al Secretario General que publique la Ley Modelo sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza junto con una nota explicativa, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados, y recomienda que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

11. **El Presidente** declara que se adoptarán medidas con respecto al proyecto de resolución en una sesión posterior.

**Tema 80 del programa: Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño (continuación) (A/C.6/77/L.11)**

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.11: Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño*

12. **El Sr. Zukal** (Chequia), al presentar el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que el texto se basa en gran medida en la resolución 74/189 de la Asamblea General, con unas pocas actualizaciones. Los párrafos del preámbulo del proyecto de resolución son idénticos a los de la resolución de la Asamblea General, con el único agregado de algunas actualizaciones técnicas a los efectos de incluir referencias a la resolución 74/189 y los informes más recientes del Secretario General. Los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de resolución también son idénticos a los de la resolución de la Asamblea General, y se incluye una sola actualización técnica para hacer referencia a la decisión de la Asamblea de incluir el tema titulado “Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño” en el programa provisional de su octogésimo segundo período de sesiones.

**Tema 82 del programa: Examen de medidas eficaces para mejorar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares (continuación) (A/C.6/77/L.6)**

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.6: Examen de medidas eficaces para mejorar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares*

13. **La Sra. Laukkanen** (Finlandia), presentando el proyecto de resolución en nombre de los patrocinadores, dice que Estonia, Irlanda, Lesotho y Luxemburgo se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución. El texto se basa en gran medida en la resolución 75/139 de la Asamblea General, con las actualizaciones técnicas necesarias para ampliar los mandatos de presentación de informes para el próximo bienio e incluir el tema del programa titulado “Examen de medidas eficaces para mejorar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares” en el programa provisional de la Asamblea General de su septuagésimo noveno período de sesiones.

14. **El Presidente** declara que se adoptarán medidas con respecto al proyecto de resolución en una sesión posterior.

**Tema 84 del programa: Promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional**  
(continuación) (A/C.6/77/L.10)

*Proyecto de resolución A/C.6/77/L.10: Promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional*

15. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), presentando el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que el texto incorpora nuevos elementos en comparación con los proyectos de resolución anteriores, en particular la disposición en la cual la Asamblea General observa el décimo aniversario de la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012. La Asamblea también recuerda que la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas se adoptó en 1970, decide incluir en el programa provisional de su septuagésimo octavo período de sesiones el tema titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, e invita a los Estados Miembros a que centren sus observaciones en el subtema “La utilización de la tecnología para promover el acceso a la justicia para todos”.

16. **El Presidente** declara que se adoptarán medidas con respecto al proyecto de resolución en una sesión posterior.

**Tema 145 del programa: Régimen común de las Naciones Unidas** (continuación)

17. **La Sra. Sverrisdóttir** (Islandia), presentando un proyecto de carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por la Presidencia de la Sexta Comisión que contiene un resumen de las opiniones de la Comisión con referencia a los aspectos jurídicos del informe del Secretario General sobre la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas (A/77/222), dice que entre dichas opiniones figuran las siguientes: subrayar la importancia de mantener la cohesión y la coherencia de un régimen común único y unificado de las Naciones Unidas; observar que es necesario encontrar una solución significativa a largo plazo dado que las divergencias de jurisprudencia entre los dos sistemas de tribunales podría socavar la cohesión del régimen común de las Naciones Unidas; y tomar nota de las propuestas 1 y 2 que se recogen en el informe del

Secretario General, destinadas a facilitar la presentación de comunicaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) a los tribunales y a favorecer la emisión de orientaciones de la CAPI tras las sentencias de los tribunales pertinentes.

18. Algunas delegaciones valoraron positivamente estas propuestas, ya que no plantearían problemas jurídicos importantes, aunque se expresó preocupación por las posibles repercusiones que la propuesta 2 supondría para el papel de la CAPI en la regulación y coordinación de las condiciones de servicio y los derechos de todo el personal del régimen común de las Naciones Unidas. Algunas delegaciones formularon reservas preliminares con respecto a la propuesta 3, sobre el establecimiento de una sala conjunta del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, debido a la complejidad de la propuesta y a las cuestiones pendientes, tanto jurídicas como financieras, relacionadas con ella. Por último, también destacaron la necesidad de que el Secretario General siguiera trabajando en las cuestiones jurídicas y prácticas pendientes, en estrecha colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y otras partes interesadas, así como la necesidad de estudiar medidas o propuestas adicionales.

19. **El Presidente** dice que se recomienda, como se ha convertido en práctica, que la Presidencia de la Sexta Comisión envíe la carta al Presidente de la Asamblea General. Con arreglo a la práctica anterior, se solicita que la carta sea señalada a la atención de la Presidencia de la Quinta Comisión y distribuida como documento de la Asamblea General. El Presidente entiende que la Comisión desea autorizarlo a firmar la carta y enviarla al Presidente de la Asamblea General.

20. *Así queda acordado.*

**Tema 79 del programa: Protección diplomática**  
(A/77/261)

21. **La Sra. Likos** (Australia), hablando también en nombre del Canadá y Nueva Zelandia, dice que la protección diplomática es una herramienta valiosa que permite a los Estados proteger los derechos de sus nacionales frente a las violaciones del derecho internacional, incluida la protección en caso de violación de sus derechos humanos. Australia, el Canadá y Nueva Zelandia consideran que los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional están estrechamente vinculados con los artículos que dicha Comisión elaboró sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; por esa razón, y dado que

no existe un consenso claro acerca de la conveniencia de elaborar una convención sobre la base de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, sería prematuro iniciar negociaciones relacionadas con una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática.

22. En vista de que algunos aspectos de los artículos sobre la protección diplomática van más allá de la concepción actual del derecho internacional consuetudinario en la materia, es poco probable que se llegue a un consenso sobre si esos aspectos deben ser objeto de una convención. Los artículos sobre la protección diplomática son valiosos en su forma actual y proporcionan orientaciones útiles a los Estados y los organismos internacionales, en la medida en que articulan aspectos importantes del derecho internacional consuetudinario. A Australia, el Canadá y Nueva Zelandia les preocupa, sin embargo, que, dado que es poco probable que se alcance un consenso internacional sobre determinados aspectos de los artículos en su versión actual, la negociación de una convención en ese momento podría socavar su influencia y valor al abrir al debate todo el conjunto de artículos.

23. Los tres países siguen valorando la labor de la Comisión sobre los artículos, que sirve para aclarar y desarrollar el derecho internacional consuetudinario en materia de protección diplomática, así como para informar y ayudar a asentar la práctica de los Estados en ese importante ámbito del derecho.

24. *El Sr. Leal Matta (Guatemala), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

25. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que los artículos sobre la protección diplomática, en la medida en que reflejan la práctica de los Estados y son coherentes con el derecho internacional consuetudinario, aportan una claridad sobre el estado de ese ámbito del derecho que es bienvenida. Sin embargo, para que resista la prueba del paso del tiempo, todo marco jurídico en materia de protección diplomática debe construirse fundamentalmente sobre la base del consenso internacional y el entendimiento mutuo. Los aspectos de los artículos que reflejan el desarrollo progresivo del derecho constituyen un punto de referencia útil para el diálogo continuo de los Estados sobre el tema. Cualquier medida futura en el ámbito de la protección diplomática debería ir acorde con la evolución del tema de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, con el cual tiene una estrecha relación.

26. **El Sr. Talebizadeh Sardari** (República Islámica del Irán) dice que todo régimen jurídico sobre la protección diplomática debe reflejar un equilibrio adecuado entre los derechos de las personas, los

derechos y las facultades discrecionales de los Estados interesados y sus obligaciones nacionales e internacionales. No queda claro que los actuales artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional puedan reflejar adecuadamente ese equilibrio. Además, varios artículos fundamentales distan de reflejar el derecho internacional consuetudinario y, en cambio, constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional, lo cual hace aún más difícil que se llegue a un consenso. Por ejemplo, los artículos 7 (Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad) y 8 (Apátridas y refugiados) se redactaron sobre la base de la jurisprudencia de tribunales regionales o de tribunales sui generis; de ahí que difícilmente puedan reflejar el derecho internacional consuetudinario existente.

27. En su comentario al artículo 7, la Comisión explica por qué utiliza la palabra “predominante” en lugar de hablar de nacionalidad “dominante” o “efectiva” para transmitir la idea de la relatividad. Sin embargo, sería difícil definir un criterio para establecer el predominio de una nacionalidad sobre otra. Así, en lugar de proponer una solución normativa, el artículo 7 no hace sino aumentar la incertidumbre y la ambigüedad en torno al tema. El artículo es también contrario a las constituciones de los países que no aceptan la doble nacionalidad o no reconocen los efectos jurídicos derivados de la nacionalidad secundaria de sus ciudadanos. En esos casos, el ejercicio de la protección diplomática por un Estado de la nacionalidad ante otro Estado de la nacionalidad crea incertidumbre y ambigüedad sobre las obligaciones de los Estados. Por otra parte, los artículos 15 b) y 15 d) son vagos o hipotéticos.

28. Aunque la Comisión de Derecho Internacional señala en sus comentarios que en los artículos no se intenta abordar las normas primarias, la redacción de algunas disposiciones sugiere lo contrario. Por ejemplo, corresponde a cada Estado decidir, con arreglo a su propio derecho, quiénes son nacionales suyos. En este contexto, la frase final del artículo 4, según la cual la adquisición de la nacionalidad no debe estar en contradicción con el derecho internacional, así como el ejemplo citado en el comentario, no son claros. Se necesita más tiempo para estudiar el contenido de los artículos y decidir sobre su futuro.

29. **El Sr. Evseenko** (Belarús) dice que los artículos sobre la protección diplomática constituyen una base adecuada para la elaboración de una convención sobre el tema y para un debate sobre las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario y el desarrollo progresivo del derecho en ese ámbito. Los Estados tienen un derecho soberano a ejercer la protección

diplomática, con el fin de proteger a sus nacionales y personas jurídicas y garantizar el cumplimiento de las normas internacionales sobre el trato a los extranjeros, lo cual debería ser uno de los objetivos de cualquier convención sobre el tema. La convención también debería establecer límites claros al ejercicio de la protección diplomática, a los efectos de asegurar que el mecanismo no pueda utilizarse para interferir en los asuntos internos de los Estados.

30. Es necesario más tiempo para examinar el tema de la elaboración de una convención, así como las posiciones de los Estados expresadas en la Sexta Comisión durante el período de sesiones en curso. La Asamblea General o la Sexta Comisión podrían crear un grupo de trabajo o un comité especial a tal efecto. La celebración de una convención internacional que establezca normas claras para el ejercicio de la protección diplomática y se base en el consenso más amplio posible de los Estados reduciría las posibilidades de conflicto, fomentaría el desarrollo normal de las relaciones entre los Estados y permitiría a estos proteger mejor los derechos e intereses legítimos de sus nacionales y entidades económicas.

31. **La Sra. Chandoo** (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno comparte la opinión de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección diplomática que reflejan la práctica de los Estados representan una contribución sustancial al derecho sobre el tema y son, por lo tanto, valiosos para los Estados en su forma actual. Sin embargo, algunos artículos resultan incompatibles con el derecho internacional consuetudinario. Un ejemplo de ello es el artículo 15 (Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos), en virtud del cual un demandante no está obligado a agotar los recursos internos cuando no haya razonablemente disponibles recursos internos que provean una reparación efectiva o los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener esa reparación. Ese criterio es demasiado indulgente. Según la norma del derecho internacional consuetudinario, el requisito de agotamiento solo se deja de lado cuando el recurso local es obviamente inútil o manifiestamente ineficaz. Otros temas que no reflejan necesariamente las normas del derecho internacional consuetudinario son la continuidad de la nacionalidad, las sociedades que han dejado de existir, la protección de los accionistas y las prácticas recomendadas.

32. Todos los artículos considerados en una convención sobre protección diplomática deben reflejar el derecho internacional consuetudinario bien establecido en la materia. Además, la negociación de una convención podría socavar la importante labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional

hasta la fecha al reabrir temas sobre los que los Estados han alcanzado un acuerdo, lo que aumentaría el riesgo de que un número significativo de Estados no ratificara la convención.

33. **La Sra. Jiménez Alegría** (México) dice que deberían realizarse esfuerzos para elaborar una convención internacional sobre la protección diplomática sobre la base de los artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. La convención debe reflejar el principio de que las medidas adoptadas para ejercer la protección diplomática no constituyen una injerencia en los asuntos internos del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito. Este principio se deriva de la práctica de los Estados y, aunque no está codificado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se menciona en los comentarios al proyecto de artículos sobre relaciones diplomáticas e inmunidades aprobado por la Comisión en 1958.

34. El artículo 7, que contiene el principio de la “nacionalidad predominante”, no encuentra sustento suficiente en la práctica de los Estados y puede dar lugar a controversias. Por ello tanto, en una futura convención debería reconocerse el principio general de que un Estado no puede ejercer la protección diplomática con respecto a un nacional que también posee la nacionalidad del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito. En todo caso, el principio de la “nacionalidad predominante” debe regularse mediante *lex specialis* en las relaciones entre los Estados que así lo deseen.

35. La Sexta Comisión debería estudiar a fondo el tema de la protección diplomática, al igual que otros productos y recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional que permanecen en su programa, a fin de determinar el futuro de los artículos. La Sexta Comisión también debería llevar a cabo un examen amplio de todos los temas de su agenda, con el fin de buscar conjuntamente una estrategia que le permita gestionar su agenda de la manera más eficiente posible y lograr avances. México ha propuesto convocar un diálogo informal a tal efecto.

36. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil) dice que su delegación apoya la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Los artículos reflejan en gran medida el derecho internacional consuetudinario, incluidas las disposiciones que afirman el carácter discrecional inherente a la protección diplomática y el requisito de que se agoten los recursos internos antes de ejercerla. Las referencias a los artículos en la práctica de los

Estados que revisten diversas formas, así como en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales y nacionales que aplican el derecho internacional, también son muestra de la continua pertinencia de los artículos.

37. Aunque han pasado 16 años desde que la Comisión concluyera sus trabajos sobre el tema de la protección diplomática y recomendara la elaboración de una convención sobre la base de los artículos, la contribución de la Sexta Comisión en este tema continúa sido limitada. La aprobación de una convención de este tipo fomentaría la claridad jurídica y la previsibilidad, reforzaría el estado de derecho y contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En cambio, la falta de avances en cuanto a la suerte de los artículos socava la autoridad y la importancia de la contribución de la Comisión de Derecho Internacional al tema y puede tener un efecto de “descodificación” en un ámbito del derecho internacional establecido desde hace mucho tiempo. Cabe además mencionar que existe un vínculo claro entre los artículos sobre la protección diplomática y los relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

38. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que, históricamente, el uso más frecuente de la protección diplomática se dio en una época en la que no existían otros medios eficaces para asegurar el reconocimiento y reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado. En la actualidad y con la evolución del derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos humanos, es posible que los propios individuos afectados puedan presentar por sí mismos reclamaciones internacionales por vulneraciones a sus derechos cuando hayan sido cometidas en otro Estado o por un agente que ejerza la representación estatal. Sin embargo, a pesar de este trascendente avance en el desarrollo progresivo del derecho internacional, El Salvador considera que la protección diplomática continúa siendo una importante vía de recurso para la protección de las personas cuyos derechos han sido vulnerados en otro Estado, deviniendo así la protección diplomática en una herramienta para la protección de los derechos humanos.

39. Sin embargo, han surgido dificultades en la práctica de los Estados como consecuencia de las inconsistencias y la falta de acuerdo en cuanto a las condiciones para el ejercicio y el alcance de la protección diplomática, en particular en relación con las personas físicas. Entre los elementos que han requerido una amplia valoración se encuentran la condición relativa a la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas, en particular en los casos de múltiple

nacionalidad, la disyuntiva entre el criterio de constitución y efectividad de las personas jurídicas para determinar cuál es la nacionalidad aplicable a estas, y los casos de personas que no poseen un vínculo formal de nacionalidad respecto del Estado en el que habitualmente residen. Los artículos sobre la protección diplomática proporcionan a los Estados una mayor claridad sobre el ejercicio de dicha protección, para permitirles salvaguardar eficazmente los derechos de sus nacionales en otro Estado cuando esos derechos se vean perjudicados por un hecho internacionalmente ilícito atribuible a ese Estado.

40. La protección diplomática genera un efecto trascendental en el reconocimiento y la reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado, por lo que esta figura deviene en una importante herramienta de protección de los derechos humanos. Por ello, El Salvador apoya los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección diplomática, en los que la Comisión examina de forma equilibrada el derecho de los Estados a ejercer la protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales. Sin embargo, resulta preocupante que, aunque la Comisión de Derecho Internacional haya sometido a la consideración de la Asamblea General sus artículos sobre la protección diplomática, al igual que los relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, muchos años antes, junto con su recomendación de que se elabore una convención sobre la base de los artículos, hasta la fecha no se haya avanzado en ese sentido.

41. El Salvador sigue creyendo que los artículos sobre la protección diplomática deberían transformarse en un instrumento internacional jurídicamente vinculante, algo que requeriría un diálogo constructivo y negociaciones. En ese sentido, la delegación está dispuesta a trabajar con miras a la aprobación de dicha convención.

42. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal) dice que la Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la protección diplomática en 2006, menos de 10 años después de que el tema se identificara por primera vez como adecuado para la codificación y el desarrollo progresivo, lo que demuestra que, en efecto, está maduro para la codificación. Portugal celebra esta evolución, ya que siempre ha apoyado la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General con referencia a la elaboración de una convención sobre la base de los artículos. Aunque existe una tendencia reconocible a que las personas y los grupos de personas velen por la protección de sus propios derechos, los Estados siguen teniendo una importante función que desempeñar a este

respecto, utilizando el instrumento de la protección diplomática para proteger a sus nacionales cuyos derechos humanos hayan sido violados en el extranjero. La protección diplomática es también uno de los pilares del principio de igualdad soberana de los Estados.

43. Los artículos son adecuados para una convención internacional, aunque Portugal no está de acuerdo con algunos de sus aspectos, en particular los relativos al ámbito de aplicación y algunas de las disposiciones específicas, que podrían debatirse en las negociaciones sobre la convención. Sin embargo, como el tema de la protección diplomática va tradicionalmente de la mano del de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Portugal espera que los artículos sobre los dos temas conduzcan a la redacción de dos convenciones paralelas, lo que representaría un paso importante para la consolidación del derecho de la responsabilidad internacional.

44. **La Sra. Antonova** (Federación de Rusia) dice que la protección diplomática es un mecanismo eficaz mediante el cual un Estado puede invocar la responsabilidad de otro Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en violación de las normas internacionales aplicables al trato de personas físicas o jurídicas del primer Estado y que hubiera causado un perjuicio a esas personas o hubiera dado lugar a consecuencias que ese Estado pueda calificar de violación de sus propios intereses. Al hacer frente a una violación de las normas jurídicas internacionales que genera responsabilidad jurídica internacional, el Estado que ejerce la protección diplomática actúa de forma independiente, y no como representante de la persona física o jurídica. Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección diplomática constituyen un documento equilibrado que aporta una valiosa contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional que regula el derecho de los Estados a proteger los derechos individuales y patrimoniales de sus nacionales cuando tales derechos son violados como consecuencia de hechos internacionalmente ilícitos de otros Estados.

45. La Federación de Rusia está satisfecha con la definición y el alcance de la protección diplomática que figura en el artículo 1, del que se deduce que un Estado es responsable del perjuicio causado por su acción u omisión a una persona física o jurídica extranjera. El ejercicio de la protección diplomática por el Estado de la nacionalidad es un procedimiento para asegurar la protección de las personas lesionadas y obtener la reparación del hecho internacionalmente ilícito. El artículo 5 establece el importante requisito de que la persona física respecto de la cual un Estado ejerce la protección diplomática debe tener la nacionalidad de

dicho Estado de forma ininterrumpida desde la fecha del perjuicio hasta la presentación oficial de la reclamación. Dichas normas impiden que una persona busque una nacionalidad específicamente para obtener protección diplomática. La Federación de Rusia observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional ha establecido los criterios para determinar la nacionalidad de una sociedad en el artículo 9, en un esfuerzo por impedir que más de un Estado reclame el derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad.

46. Los artículos sobre la protección diplomática constituyen una base ideal para la elaboración de una convención internacional sobre el tema.

47. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que en 2016, los Estados miembros de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños destacaron la importancia de la protección diplomática en las relaciones entre los Estados y expresaron la opinión de que la elaboración de una convención sobre el tema contribuiría a colmar las lagunas existentes en el derecho internacional y a promover la seguridad jurídica y la previsibilidad. Chile comparte esta opinión y, por lo tanto, considera que el resultado final de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección diplomática debería adoptar la forma de una convención. No obstante, los trabajos para la elaboración de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, tema estrechamente vinculado a la protección diplomática, deberían tener prioridad sobre la elaboración de una convención sobre la protección diplomática. La conexión entre ambos temas se ejemplifica en el artículo 1 de los artículos sobre la protección diplomática, que establece que la protección diplomática es un medio para que un Estado invoque la responsabilidad de otro Estado por un perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito cuando la víctima es nacional del primer Estado. No obstante, ambos temas deben seguir figurando en el programa de la Sexta Comisión.

48. Los artículos sobre la protección diplomática contienen algunos elementos que ayudarían a promover un debate sobre el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre el tema con un criterio *pro homine*. De hecho, los artículos contienen propuestas que facilitarían la aprobación de disposiciones centradas en el ser humano, que es un objetivo primordial del estado de derecho. El artículo 8 (Apátridas y refugiados), por ejemplo, habilita a los Estados a garantizar una mayor protección a personas particularmente vulnerables. Asimismo, el artículo 19 (Práctica recomendada), que establece prácticas recomendadas para los Estados facultados para ejercer la protección diplomática,

dispone que los Estados deben tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en lo que respecta al recurso a la protección diplomática y a la reparación que debe solicitarse, y transferir a la persona perjudicada toda indemnización obtenida por el perjuicio del Estado responsable. Si los Estados deciden debatir el fondo de esos artículos, deben tener presente que el estándar de protección diplomática de las personas físicas es que los seres humanos deben estar en el centro de la actuación estatal.

49. **La Sra. Noor Azman** (Malasia) dice que la Sexta Comisión no tiene ante sí ninguna cuestión nueva sobre el tema de la protección diplomática. Malasia sigue opinando que el derecho a ejercer la protección diplomática debe seguir siendo una prerrogativa soberana y estar sujeto a la discrecionalidad fundamental del Estado. Malasia también sigue estando de acuerdo con la posición predominante en derecho internacional, que se refleja en los artículos 2 y 3 de los artículos sobre la protección diplomática, según la cual un Estado no está obligado a ejercer la protección diplomática en favor de un nacional que haya sido lesionado por un hecho internacionalmente ilícito. Los artículos sobre la protección diplomática son esenciales para garantizar un trato justo a los nacionales en el extranjero y, en concreto, para permitir a los Estados intervenir en favor de sus nacionales cuyos derechos humanos han sido violados. Sin embargo, dado que la protección diplomática está estrechamente relacionada con el tema del programa sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Sexta Comisión no debería continuar sus deliberaciones en materia de protección diplomática hasta tanto no haya concluido la labor sobre este último.

50. **La Sra. Theeuwien** (Reino de los Países Bajos) dice que su delegación sigue apoyando los artículos sobre la protección diplomática, pero se opone a iniciar negociaciones en relación con un tratado en la materia por dos razones. En primer lugar, en la actualidad no es necesario un tratado de este tipo, ya que la gran mayoría de las disposiciones incluidas en los artículos sobre la protección diplomática reflejan el derecho internacional consuetudinario. En segundo lugar, la delegación preferiría un procedimiento conjunto para los artículos sobre la protección diplomática y los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Ambos temas están tan estrechamente relacionados que no es deseable un tratado independiente sobre la protección diplomática. Sin embargo, el hecho de que el destino de los dos conjuntos de artículos deba unirse no significa que no existan diferencias entre ellos. Mientras que los artículos sobre la responsabilidad del Estado podrían beneficiarse de una mayor confirmación en la práctica

de los Estados, no ocurre lo mismo con los artículos sobre la protección diplomática, que reflejan prácticamente en su totalidad el derecho internacional consuetudinario. Las dudas de la delegación del Reino de los Países Bajos en cuanto a la negociación de un tratado sobre la base de los artículos sobre la protección diplomática no implican incertidumbre alguna acerca de su naturaleza; muy por el contrario, se debe seguir confiando en ellos como reflejo del derecho sobre la protección diplomática.

51. **El Sr. Ferrara** (Italia) dice que su delegación apoya el enfoque orientado a las personas que ha adoptado la Comisión de Derecho Internacional al formular sus artículos sobre la protección diplomática. En particular, aprecia la redacción del artículo 1 (Definición y ámbito de aplicación), en el cual la Comisión capta la importancia del papel del individuo como víctima de la conducta ilícita que desencadena la invocación de la protección diplomática. Asimismo, Italia acoge con satisfacción el artículo 19 (Prácticas recomendadas), en el cual la Comisión establece prácticas recomendadas que deben ser adoptadas por los Estados. No obstante, conviene recordar que, en virtud del derecho internacional vigente, el derecho a ejercer la protección diplomática pertenece exclusivamente al Estado, que puede ejercerlo a su discreción, como se establece en el artículo 2 (Derecho a ejercer la protección diplomática).

52. Para evitar el aplazamiento *ad infinitum* de la decisión sobre qué tipo de medida tomar con respecto a los artículos sobre la protección diplomática, Italia propone dos posibles líneas de actuación. En primer lugar, podría aprobarse un instrumento de derecho indicativo que incorpore todo el conjunto de artículos. Por ejemplo, una resolución no vinculante de la Asamblea General podría alentar a los Estados a aplicar las normas establecidas en los artículos, reforzando así el valor de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y estimulando un mayor desarrollo de la práctica de los Estados sobre los aspectos de la protección diplomática que aún no están reconocidos como derecho internacional consuetudinario.

53. En segundo lugar, la Sexta Comisión podría considerar la posibilidad de incluir un capítulo sobre la protección diplomática en la tercera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Aplicación de la responsabilidad internacional del Estado), en cualquier futura convención sobre la responsabilidad del Estado. Eso tendría sentido, dado que los dos temas están estrechamente relacionados y que la protección diplomática ya no se aplica únicamente en respuesta a las violaciones de las normas sobre el trato de los

extranjeros en el exterior, sino que en la actualidad es una de las vías para obtener reparación por cualquier conducta internacionalmente ilícita de un Estado extranjero contra personas físicas o jurídicas, incluidas las violaciones de sus derechos humanos fundamentales. La propuesta tendría la ventaja de promover un enfoque sistemático, que incluiría las disposiciones clave de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. A este respecto, Italia apoya una interpretación amplia del artículo 48, párrafo 1 b) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, en el sentido de que abarca el derecho de cualquier Estado distinto del Estado de la nacionalidad de la persona lesionada a invocar la protección diplomática en caso de violación de las obligaciones contraídas con la comunidad internacional en su conjunto.

54. **El Sr. Bouchedoub** (Argelia) dice que la protección diplomática, que se basa en el principio de la igualdad soberana de los Estados, es un instrumento indispensable que permite a los Estados, dentro de los límites de su derecho interno, proteger los derechos de sus nacionales que hayan sufrido un perjuicio debido a un hecho internacionalmente ilícito atribuido a otro Estado. En particular, puede aplicarse cuando un Estado aprehende y detiene arbitrariamente a un ciudadano extranjero con el fin de ejercer presión política sobre otro Estado, un tipo de conducta que contraviene el derecho internacional y los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

55. Por consiguiente, el tema de la protección diplomática está estrechamente relacionado con el de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y, en consecuencia, sería útil que la Comisión de Derecho Internacional armonizara sus artículos sobre la protección diplomática con sus artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, sería prematuro entablar negociaciones con miras a elaborar una convención sobre la base de los artículos relativos a la protección diplomática, ya que aún no se ha alcanzado un consenso claro. Argelia mantiene su compromiso de apoyar los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional, en particular en los temas que responden a las aspiraciones de los Estados Miembros, y seguirá participando de forma constructiva en las deliberaciones de la Sexta Comisión y estudiando qué medidas podría adoptar la Asamblea General en el futuro sobre la base del consenso.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*